Expediente: **1058/02**
Carátula: **CASTRO NORMA DEL VALLE C/ KETER RICARDO ARIEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23211725389 - OVEJERO, DARDO DAMIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - KETER, DANIEL JAIME ADJI-DEMANDADO
27060397754 - KETER, GRACIELA EDITH-DEMANDADO
90000000000 - KETER, JOSE ADJI-DEMANDADO
27125763028 - CASTRO, NORMA DEL VALLE-ACTOR
27060397754 - KETER, RICARDO ARIEL-DEMANDADO
27060397754 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
27060397754 - FACTOR DE KETER, JACINTA-DEMANDADO
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1058/02

H103214572561

JUICIO: " CASTRO NORMA DEL VALLE c/ KETER RICARDO ARIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1058/02

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

Y VISTOS: El recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 25/04/2023 por la letrada Ana Cristina Robles, patrocinante de la demandada Graciela Edith Keter, en contra del decreto de fecha 20/04/2023 dictado por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, y

RESULTA:

Que el Sr. Juez del Trabajo de la III Nominación mediante providencia de fecha 20/04/2023 dejó sin efecto decreto del 18/04/2023 y ordenó: *"**San Miguel de Tucumán, abril de 2023**. Advirtiendo el Proveyente que se incurrió en un error en la providencia del 18/04/2023, en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL dispongo **DEJAR SIN EFECTO** la misma por no corresponder. En sustitutiva: **I)** A fin de verificar la validez del documento adjunto procure la interesada la autenticación y traducción correspondiente, ante la embajada de Israel en la República Argentina. **II)** A la suspensión de términos, no ha lugar.".*

En fecha 25/04/2023 la letrada Ana Cristina Robles, patrocinante de la demandada Sra. Graciela Edith Keter, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 20/04/2023.

Por decreto de fecha 26/04/2023, se rechazó la revocatoria concediéndose la apelación en subsidio y ordenándose correr traslado a la actora quien contesta en fecha 28/04/2023 solicitando se confirme el decreto recurrido.

Remitidos los autos principales a esta Sala I, en fecha 23/05/2023 se hace saber a las partes que intervendrán en la presente causa la Dra. María del Carmen Domínguez y el Dr. Adrián M. R. Diaz Critelli, quienes actuarán como vocal preopinante y vocal conformante respectivamente.

En fecha 07/06/2023 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado y firme, deja a la presente causa en estado de ser resuelta;

CONSIDERANDO:

Voto de la vocal preopinante María del Carmen Domínguez:

I. Que en fecha 25/04/2023 la letrada Ana Cristina Robles, patrocinante de la Sra. Graciela Edith Keter demandada en autos, interpone revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 20/04/2023 dictado por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, mediante el cual se revoca providencia de fecha 18/04/2023 y en sustitutiva se ordena, en primer lugar que la parte interesada procure autenticar y traducir el documento acompañado ante la embajada de Israel en la República Argentina a fin de verificar su validez y en segundo lugar no hace lugar a la suspensión de términos.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

Cabe mencionar que los agravios que debe analizar esta Sala son los incluidos en el escrito de revocatoria con apelación en subsidio del 25/04/2023, ya que se trata de un acto equiparable a la expresión de agravios en el recurso de apelación y por lo tanto debe contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, indicando los errores que se pretenden corregir.

III. En el escrito de revocatoria con apelación en subsidio la recurrente expresa que le agravia que el a-quo al revocar providencia de fecha 18/04/2023 no dice en que error ha incurrido, atento a que si se lee lo que decide en uno o en otro el fin es el mismo, verificar la validez del acta de defunción presentada y que en uno dice que se le daría intervención al perito traductor de la CSJT y en el otro dice que debe procurar su parte la autenticación y traducción ante la embajada de Israel en la República Argentina.

Afirma que con esto no se busca la verdad de los hechos ni evitar la nulidad en el procedimiento, sino que se lesiona el derecho de defensa de las partes sobre todo avanzando un procedimiento sobre dos personas fallecidas y una que vive en Israel.

Manifiesta que no existe de su parte acto contrario a la defensa de justicia, falta de lealtad y probidad que implique obstaculizar el trámite del juicio. Objeta el punto 2 del decreto notificado el 21/04/2023 que no hace lugar a la suspensión de términos para probar lo que el juez considera necesario - la autenticación y traducción del acta de defunción de Sr. Ricardo Ariel Keter- no existiendo motivo alguno para dudar de la autenticidad de la misma perjudicando a su parte al continuar con un proceso de remate de bien inmueble.

Por último, solicita se revoque el decreto recurrido y se ordene la traducción del acta de defunción por un perito de la lista de la CJST y en caso de no existir en la lista mencionada recién oficiar a la embajada de Israel y suspender los plazos que estuvieren corriendo.

IV. Analizado el agravio de la recurrente, estimo que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no debe prosperar por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, del escrito recursivo surge que la apelante critica la providencia de fecha 20/04/2023 que revoca decreto del 18/04/2023 argumentando que el fin que se persigue en ambos decretos es el mismo - el de traducir y verificar la validez del acta de defunción acompañada – a la vez que, cuestiona que no se haya hecho lugar al pedido de suspensión de términos en virtud de fallecimiento denunciado.

Si bien es cierto que el fin que se persigue, tanto en providencia de fecha 18/04/2023 como en fecha 20/04/2023, es traducir al idioma castellano y verificar la autenticidad del documento acompañado (acta de defunción), tratándose el mismo de un documento público extranjero, para acreditar su autenticidad al momento de ser presentado en un país distinto al que lo expidió, debe estar debidamente legalizado por autoridad competente del Estado donde se originó.

Es importante aclarar que usualmente legalización, autenticación y certificación se utilizan en forma indistinta sin diferencias conceptuales. La legalización consiste en la intervención de una autoridad diferente a la que adoptó la decisión, dando por cierta la identidad de ésta, es decir la autoridad que legaliza nos viene a decir que la firma que aparece en el documento corresponde realmente a esa persona y que es quien se supone formalmente autorizado a emitir dicho tipo de documento.

Ahora bien, respecto de los documentos públicos extranjeros como lo es acta de defunción acompañada en autos, la Convención de la Haya del 05 de octubre de 1961 a la que la República Argentina adhiere mediante ley 23.458 de 1986, en su artículo 1 dice: *"La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante."*

Asimismo, en su art. 3 establece que: *"La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento de conformidad con lo previsto en el artículo 4*." Por su parte el artículo 4 dispone: "*La acotación prevista en el Artículo 3, párrafo primero, deberá ser hecha en el mismo documento o en una extensión del mismo, de conformidad con el modelo anexo a la presente Convención. Esta acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide. Las indicaciones que figuren en la misma podrán ser hechas en otro idioma, pero el título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octobre 1961)" deberá ser escrito en idioma francés.*".

Es decir, la autenticación de la firma es sustituida por un sello denominado "apostille", del cual la misma Convención trae el modelo y que queda exento de toda otra certificación. El sello estará contenido en el mismo documento o una extensión de él y sus indicaciones pueden ser realizadas en el idioma oficial de la autoridad que emite, salvando el título de *Apostille* que debe permanecer en francés, idioma al que se recurre en caso de dudas sobre la interpretación del texto de la Convención.

Un documento debe ser apostillado cuando el país en el cual surtirá efectos es un país que forma parte de la Convención de la Haya de 1961; tanto la República Argentina como Israel son países firmantes de la misma. El apostillado es un trámite de legalización única que se coloca sobre documentos públicos expedidos en otro país y que se realiza a solicitud del signatario o cualquier otra persona portadora del documento dando fe de la autenticidad de la firma, del carácter con que el signatario haya actuado y de corresponder, de la identidad del sello o el timbre que lleva el documento quedando exentos de toda certificación la firma, el sello o el timbre que figure en la acotación.

Dicho esto, coincidiendo con el Aquo, de acuerdo a lo previsto por el art. 156 del CPCyC inciso 2 de aplicación supletoria que dispone *"...En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se presentaren documentos escritos, en audio o audiovisuales en otros idiomas, se acompañarán con una versión en castellano, efectuada por traductor público de la matrícula y suscripta con la firma digital del presentante..."* y atento a lo expuesto precedentemente, en relación a lo expresamente establecido por la Convención de la Haya de 1961, considero que el documento deberá ser acompañado por la recurrente interesada traducido en idioma castellano y apostillado a fin de verificar su legitimidad, realizado por la autoridad competente del Estado en el cual se emitió.

En cuanto a la suspensión de términos solicitada, en el régimen procesal aplicable ante fallecimiento de alguna de las partes este efecto se no se produce en forma automática, sino que se condiciona a un presupuesto procesal previo: la acreditación del fallecimiento de la parte, presupuesto que no se encuentra cumplido en autos. El artículo 16 inc. 3 del CPCyC supletorio dispone que, en caso de fallecimiento de una parte, probado que sea el hecho - lo que se efectúa con la respectiva acta de defunción - se suspende el curso de la causa y se cita a los herederos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que no se ha probado -en el modo y forma previsto por la ley procesal- el fallecimiento del demandado en autos Sr. Ricardo Ariel Keter, al no estar verificada en autos la autenticidad del acta de defunción acompañada, la cual deberá acompañar la recurrente interesada conforme fuere expresado precedentemente, corresponde rechazar al recurso apelación interpuesto en subsidio por la letrada patrocinante de la demandada -Sra. Graciela E. Keter- confirmándose la providencia de fecha 20/04/2023. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a que el recurso traído a conocimiento de este Tribunal tiene su origen en un yerro cometido por el Aquo en la forma de autenticar el documento, teniendo en cuenta que se trata de una temática cuyo tramite es externo al órgano jurisdiccional, concluyo que en el caso concreto corresponde fijarlas por el orden causado, ello en virtud a las circunstancias especiales del caso, reservando el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN M . R. DIAZ CRITELLI :

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Sra. Graciela Edith Keter, demandada en autos, en contra de la providencia de fecha 20/04/2023 conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III)HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales).

ANTE MI: Ricardo Ponce de León

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.